

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 127

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2014-00235-00](#)

DEMANDANTE: JEISMAN FABIAN ROLDAN GÓMEZ
pedroariasabogado@hotmail.com

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

ministerioeducacionballesteros@gmail.com

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

notificaciones@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los [recursos de reposición y en subsidio de apelación](#) propuestos por la Abogada Rocío Ballesteros Pinzón, quien manifiesta obrar como apoderada judicial del Ministerio de Educación, en contra de la decisión que le tuvo por no contestada la demanda, en atención a no haber ejercitado cabalmente el derecho de postulación, y que fue resuelta en el [Auto Interlocutorio No. 833 del 16 de noviembre de 2023](#).

ANTECEDENTES

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 833 del 16 de noviembre de 2023](#), el Juzgado determinó en su parte considerativa, entre otras, lo siguiente:lo siguiente:

“Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas; resaltándose que a pesar de que el Ministerio de Educación allega [memorial de contestación de la demanda](#) suscrita por la Abogada Rocío Ballesteros Pinzón, lo cierto es que la misma se allegó sin ejercitar el derecho de postulación que exige el artículo 160 del CPACA, puesto que no se aportaron ni el poder debidamente conferido a la referida Abogada, ni los anexos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad quien lo confiere; en razón a ello, se tendrá por no contestada la

demanda y en consecuencia no serán consideradas las excepciones previas que allí se propusieron.”

Y en atención a ello, en la parte resolutive se resolvió:

“PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)

SÉPTIMO. - Sin pruebas que decretar de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al tenerse por no contestada la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

Por [Constancia Secretarial del 23 de noviembre de 2023](#) se informó que dentro del término de ejecutoria del referido [Auto](#), el Ministerio de Educación allegó [recurso de reposición y en subsidio de apelación](#) en contra de éste.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La recurrente, Abogada Rocío Ballesteros Pinzón, fundamenta su [recurso](#) en contra de la decisión contenida en el [Auto Interlocutorio No. 833 del 16 de noviembre de 2023](#), que le tuvo por no contestada la demanda, en atención a no haber ejercitado cabalmente el derecho de postulación, afirmando que existe un prepuesto fáctico errado del Juzgado, pues afirma que si cumplió con la referida acreditación, para lo cual afirma que:

- “1. El poder para actuar dentro del proceso, tal y como se evidencia en la prueba que se aporta al plenario, fue radicado el 05 de julio de 2023.*
- 2. Mi Defendida el día 04 de agosto de 2023, radicó la contestación de la demanda, dentro del término legal.*
- 3. Dentro de los requisitos para dar contestación de la demanda, según el artículo 175 del CPACA, no se encuentra la de acreditar el poder para radicar la contestación.*
- 4. El C.G.P., establece que, el poder de postulación, es un “anexo” y no un requisito sustancial para la contestación.”*

En tal sentido solicita reponer el auto recurrido y resolver las excepciones que fueron propuestas.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Conforme con la [Constancia Secretarial del 01 de diciembre de 2023](#), se informa al Despacho que dentro del término de traslado de los recursos propuestos, las partes guardaron silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negrillas por fuera del texto.)

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, pero frente a la decisión que aquí se debate que tuvo por no contestada la demanda al no haberse ejercitado en debida forma el derecho de postulación, no existe norma expresa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en su contra.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)*

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el [recurso](#) fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el [Auto recurrido](#) fue [notificado](#) a través del Estado Electrónico No. 073 del día 17 de noviembre de 2023 y el escrito contentivo del [recurso de reposición](#) fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo informa la Secretaría del Despacho en la [Constancia del 23 de noviembre de 2023](#).

Superado el asunto relacionado con la procedencia del [recurso de reposición](#) interpuesto por la Abogada Rocío Ballesteros Pinzón, quien manifiesta obrar como apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos, analizando para el efecto si efectivamente se ejerció en debida forma el derecho de postulación de dicho Ministerio, allegando en término el poder debidamente conferido a la precitada Abogada, para así determinar si es dable tener por contestada la demanda.

De la revisión integral del [expediente electrónico](#), así como del correo electrónico del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co (canal habilitado para la recepción de los memoriales de las partes procesales), se logra evidenciar que el día 05 de julio de 2023 la Abogada Rocío Ballesteros

Pinzón desde el correo electrónico ministerioeducacionballesteros@gmail.com, allegó memorial poder especial conferido por representante legal de dicho Ministerio, para que los represente judicialmente en el presente medio de control, el cual es acompañado de los anexos que acreditan la calidad del representante legal de la Entidad de quien confiere el mismo; documentos que la Secretaría del Juzgado no glosó en su debido momento al expediente electrónico, lo que conllevó a considerar que la Entidad no había ejercido el derecho de postulación y por lo cual se tuvo por no contestada la demanda.

En tal sentido, el referido correo contentivo del poder especial y de sus anexos, es glosado en el expediente electrónico en el archivo [042MemorialPoderAnexos-MinEducacion05072023](#).

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto se concluye que efectivamente le asiste razón a la recurrente, frente a haber acreditado el ejercicio del derecho de postulación del Ministerio de Educación, pues previo a radicar la contestación a la demanda, se había allegado el poder especial y sus anexos para obrar como apoderada judicial del Ministerio, por tanto se repondrá la decisión de tenerle por no contestada la demanda, y en consecuencia se procederá a realizar el estudio de las excepciones previas propuestas, a determinar si es dable pasar el presente a sentencia anticipada y al reconocimiento de personería para obrar de la Abogada Rocío Ballesteros Pinzón en el presente asunto.

Por lo expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones que fueron propuestas como previas por la Nación - Ministerio de Educación:

1. *“Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*, sustentada en que por virtud del artículo 138 del CPACA, se afirma que entre la expedición del acto administrativo demandado y la presentación de la demanda han transcurrido más de cuatro meses.
2. *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, fundada en que ante el Ministerio de Educación nacional no se presentó la petición que generó la demanda del presente medio de control, pues la misma fue presentada ante la autoridad nominadora del demandante, esto es ante el municipio de Guadalajara de Buga - Secretaría de Educación Municipal; por otra parte, se expone que el Ministerio no fue quien expidió los actos administrativos que son objeto del presente medio de control, pues al Ministerio le compete la asignación de los recursos del Sistema General de Recursos del Sistema General de Participaciones, para que los respectivos Entes Territoriales, en ejercicio de sus competencias legales, efectúen el respectivo gasto; por último, se señala que por virtud de lo normado en la Ley 60 de 1993 y posteriormente en la Ley 715 de 2001, el servicio educativo se descentralizó en los Entes Territoriales, siendo éstos los entes nominadores de los docentes y del personal de apoyo

de la educación, por tanto el municipio de Guadalajara de Buga es el ente nominador encargado de reconocer y pagar la prestación económica solicitada por el aquí demandante.

3. Prescripción, sustentada en que por virtud del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, se deberá declarar la prescripción de los supuestos derechos cuya causación se haya producido con más de tres años de anterioridad a la presentación de la demanda, atendiendo que no se presentó ninguna solicitud ante el Ministerio de Educación Nacional.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas conforme se informó en la Constancia Secretarial del [08 de septiembre de 2023](#), la parte actora guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación:

1. En lo que atañe a la excepción de “*Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*”, se explica que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. SEM-1900-0799 del 16 de mayo de 2014 proferido por la Secretaría de Educación del municipio de Guadalajara de Buga, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios dispuesta en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, al docente Jeisman Fabian Roldán Gómez (ver fs. 7 a 8 del archivo [001Demanda](#) del expediente electrónico); por lo cual, la oportunidad para presentar la demanda contra dicho acto administrativo, se encuentra regulada de manera expresa en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. **La demanda deberá ser presentada:***

*1. **En cualquier tiempo, cuando:***

(...)

*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”* (Negrilla del Despacho).

Por tanto, se establece que la demanda contra **actos administrativos que niegan total o parcialmente prestaciones periódicas**, puede ser presentada en cualquier tiempo, como acaece en el presente asunto.

Por lo expuesto, este Juzgado negará la excepción de caducidad propuesta por la Nación - Ministerio de Educación.

2. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre el marco normativo que regula el reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docentes, para determinar si dicho ente ministerial se encuentra legitimado en la causa y si debe o no reconocer y pagar dicha prestación en favor del demandante.

3. En lo que respecta a la excepción de prescripción propuesta, se resalta que el estudio de ésta se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida prima de servicios, razón por la cual la decisión de esta excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas allegadas y solicitadas por la Nación - Ministerio de Educación, dado que en el [Auto Interlocutorio No. 833 del 16 de noviembre de 2023](#), ya se decretaron las pruebas de las demás partes.

Por otra parte, frente a la fijación del litigio se determina que el mismo quedó debidamente determinado en el [Auto Interlocutorio No. 833 del 16 de noviembre de 2023](#).

Así mismo, a través del [Auto Interlocutorio No. 833 del 16 de noviembre de 2023](#) se prescindió de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, corriéndose traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, a lo cual tanto la parte demandante como el municipio de Guadalajara de Buga (V.) ya presentaron sus alegatos, lo cierto es que como dicho Auto no cobró firmeza al haber sido recurrido, se dispondrá nuevamente correr dicho término para que las partes presenten sus alegatos de conclusión; con el fin de que dicho término comience a correr una vez quede ejecutoriado el presente Auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

1. - **Reponer** parcialmente el [Auto Interlocutorio No. 833 del 16 de noviembre de 2023](#) que tuvo por

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

no contestada la demanda a la Nación - Ministerio de Educación, y en su lugar tener por contestada la demanda en término, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2. - Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación - Ministerio de Educación, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

3. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Ministerio de Educación, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

4. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción previa de prescripción propuesta por la Nación - Ministerio de Educación, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

5. - Sin pruebas que decretar de la Nación - Ministerio de Educación, comoquiera que en su contestación de la demanda no allegaron ni solicitaron el decreto de pruebas.

6. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

7. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación a la Abogada Rocío Ballesteros Pinzón, identificada con la C.C. No. 63.436.224 y portadora de la T.P. No. 107.904 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a422ea1006cd91b19f0dd105132fcb6881dbd2191798cf4483ba521b2d6d085**

Documento generado en 20/03/2024 04:49:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación No. 245

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2016-00021](#)-00

EJECUTANTE: JOSÉ FIDEL SOLARTE

mzapata@gomezzapataabogados.com

EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

wpiedrahita@ugpp.gov.co

demande.cartago.@gmail.com

PROCESO: EJECUTIVO

Vista la [Constancia Secretarial](#) antecedente, se informa que el Abogado de la UGPP allega solicitud de impulso procesal al presente proceso; por otra parte se informa de unas solicitudes de reconocimiento de personería allegados por la misma Entidad.

ANTECEDENTES

Por [memorial](#) allegado el 14 de febrero de 2023, el Abogado Carlos Alberto Vélez Alegría solicita se le reconozca personería para obrar en el presente asunto como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con fundamento en las facultades que le fueron otorgadas mediante la Escritura Pública No. 168 del 17 de enero de 2023, la cual se adjuntó al escrito.

Mediante correo electrónico del 16 de enero de 2024, el Abogado Carlos Alberto Vélez Alegría allega [escrito de renuncia al poder conferido](#) por la UGPP, en razón a la finalización de la relación contractual.

El 04 de marzo de 2024 y a través de radicación realizada en el SAMAI, la Abogada Deiby Johana Navia Delgado allega [solicitud de reconocimiento de personería para obrar](#) en calidad apoderada judicial sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Posteriormente para el 07 de marzo de 2024, la Abogada Deiby Johana Navia Delgado allega memorial solicitud de impulso procesal, manifestando lo siguiente:

“Revisado el historial del proceso, se observa que la última actuación del despacho fue mediante Auto 803 del 18 de agosto de 2023, por medio de la cual despacho ordeno lo siguiente: “que por la Secretaría de este Despacho se proceda con la entrega a favor del demandante señor José Fidel Solarte identificado con la C.C. No. 10.533.349 de Popayán (C.), de los siguientes títulos de depósito judicial: i) 469770000053309 por valor de \$1.830.901,78; y ii) 469770000065284 por valor de \$543.835,07, directamente a través de abono a la cuenta bancaria de titularidad del ejecutante.”

Desde la precitada fecha a la actualidad, el despacho judicial de conocimiento del proceso de la referencia no ha emitido pronunciamiento alguno y reciente.

En consecuencia, solicito respetuosamente, a la honorable Juez continuar con el trámite del proceso teniendo como base el principio de celeridad procesal, y garantizando el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de conformidad a la normatividad vigente y la jurisprudencia.”

CONSIDERACIONES

Mediante el presente proveído y en primera medida, se procederá al reconocimiento de las personerías para obrar como apoderados judiciales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de conformidad con los poderes allegados al proceso.

Sin embargo, frente a la [renuncia al poder](#) allegado por el Abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, será denegada tal como fue solicitada, dado que incumplió con la carga dispuesta en el inciso 4° del artículo 76 del CGP que señala que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, puesto que al comunicado allegado al Juzgado no se adjuntó la comunicación de la renuncia que debió radicar ante su poderdante; implicando por tanto, que siguió siendo el apoderado judicial de la UGPP hasta el nuevo poder que fue conferido a la Abogada Deiby Johana Navia Delgado y que obra en el expediente, conforme lo determina el artículo 76 del CGP¹.

¹ “Artículo 76. Terminación del poder. **El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, (...).**”

De otra parte y frente a la solicitud de impulso procesal allegado por la Abogada Deiby Johana Navia Delgado, una vez revisado en su integralidad el proceso, se advierte que hasta este momento no existen actuaciones pendientes por resolver de este Juzgado, lo único que se advierte del mismo, es que estaría pendiente por parte de la Entidad ejecutada el cabal cumplimiento a la ordenado en la Sentencia No. No. 113 del 22 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento bajo la radicación 2010-00325, y de conformidad con la modificación del crédito presentada por la parte ejecutante, realizada a través del [Auto Interlocutorio No. 126 de 04 de marzo de 2021](#).

En tal sentido, se dispondrá informar a la Apoderada Judicial de la ejecutada de lo previamente señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) al Abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la C.C. No. 76.328.346 y portador de la T.P. No. 151.741 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 0168 del 17 de enero de 2023 otorgada en la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá D.C.

SEGUNDO. - Negar la renuncia al poder presentada por el Abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

TERCERO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S., identificada con el NIT No. 900.253.759-1, quien es representada legalmente por el Abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y portador de la T.P. No. 111.952 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 0165 del 16 de enero de 2024 otorgada en la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá D.C.

CUARTO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderada judicial sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a la Abogada Deiby Johana Navia Delgado, identificada con la C.C. No. 1.061.703.099 y

portadora de la T.P. No. 243.257 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder suscrito por el Abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo en su calidad de Representante Legal de la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S., entidad que obra apoderada judicial principal de la Entidad.

QUINTO. - Informar a la Entidad ejecutada que lo que se encuentra pendiente en el presente asunto es el cabal cumplimiento a la ordenado en la Sentencia No. No. 113 del 22 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento bajo la radicación 2010-00325, y de conformidad con la modificación del crédito presentada por la parte ejecutante, realizada a través del Auto Interlocutorio No. 126 de 04 de marzo de 2021.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89324dab9d5e5ce3b6f140a7da401e81e52096c3b0f04a8ab014cfe5e3148991**

Documento generado en 20/03/2024 03:08:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2019-00063-00](#)
DEMANDANTES: JOSE OVEIMAR HOYOS GARCIA Y OTROS
ricardojaramillolozano@gmail.com
joshoyos64@gmail.com
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)
njudiciales@invias.gov.co
MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V.)
juridico@bugalagrande-valle.gov.co
MUNICIPIO DE SEVILLA (V.)
notificacionesjudiciales@sevilla-valle.gov.co
SERTECNICA S.A.S.
germangarayrubio@hotmail.com
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S.
njudiciales@mpfre.com.co
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
notificaiconesjudiciales@previsora.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a efectuar el estudio del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el curso de la audiencia de pruebas que se celebró el 19 de octubre de 2023, cuya acta reposa en el archivo [061ActaAudienciaPruebas.pdf](#)

ANTECEDENTES

La parte demandante incoó el medio de control de reparación directa, con la finalidad de que se declare la responsabilidad extracontractual por la muerte de Oscar Albeiro Hoyos García en el accidente de tránsito con el vehículo de placas VZI413 en el trayecto que va del municipio de Bugalagrande a Sevilla, conducido por el señor Jair Jaramillo Daraviña, automotor de propiedad para la fecha de los hechos de

la empresa Sertecnica S.A.S. y asegurado en responsabilidad civil extracontractual con Seguros del Estado S.A.

PROPUESTA CONCILIATORIA

El apoderado judicial de Seguros del Estado S.A. allegó memorial, que sintetiza y concreta la conciliación realizada previamente y de manera verbal en el curso de la audiencia de pruebas del 19 octubre de 2023, de la siguiente manera:

*“seguros del estado S.A como compañía aseguradora del rodante de placas VZI413 cancelara la suma de Cien millones de pesos (\$ 100.000.000,00) dentro de los veinte días siguientes a la entrega de los documentos necesarios para tal fin que saber son los siguientes: * auto o sentencia que el despacho judicial que apruebe la conciliación. * formulario sarlaft. * Copia de la cedula de ciudadanía al 150 % de los demandantes* copia de la cedula de ciudadanía al 150% del apoderado judicial. * el formato de transferencia electrónica que va a recibir.*

Este pago se realizará mediante transferencia electrónica dentro de los veinte días siguientes en la cuenta de ahorros Nro. 0570136070412780 del banco Davivienda a nombre del doctor Ricardo Andrés Jaramillo Lozano identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 9731890 y portador de la tarjeta profesional Nro. 176179 del C.S. de la Judicatura

Con este pago se ha tomado por las partes demandantes como indemnización integral, total y definitiva respecto de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales de toda índole que fueran ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de julio de 2017 de conformidad con el amparo muerte o lesiones a una persona de contrato de seguro 1003251 con este pago su señoría se entiende transada la totalidad de la litis.

Solicitaría de manera respetuosa al despacho judicial la terminación del presente proceso judicial.” (Negrillas fuera del texto en cita.)

Propuesta que el apoderado judicial de la parte demandante aceptó de manera verbal en su integridad en la audiencia pruebas celebrada el 19 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación de la propuesta conciliatoria, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- ✓ f. 1 del archivo [026ContestaSegurosdelEstado.pdf](#) del expediente electrónico obra copia del poder otorgado y suscrito por la entidad demandada Seguros del Estado S.A al abogado Andrés Boada Guerrero identificado con cedula de ciudadanía No. 74.082.409 y T.P No. 161.232 del C.S de la J, para que realice la defensa y representación de la entidad, y a quien le fue otorgada la facultad expresa para conciliar.

- ✓ En la [audiencia de pruebas](#) del 19 de octubre del 2023, el apoderado de la demandada Seguros del Estado S.A., propuso al demandante el pago de \$100.000.000 dentro de los veinte días siguientes a la entrega de los documentos necesarios en la cuenta bancaria del doctor Ricardo Andrés Jaramillo Lozano, valor que deberá ser aceptado por las partes como indemnización integral, total y definitiva respecto de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales de toda índole que fueran ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de julio de 2017.

- ✓ A fls. 1 a 15 del archivo [002Poderes.pdf](#) del expediente electrónico, obra la copia de los poderes otorgados y suscritos por los demandantes José Oveimar Hoyos García, Clara Hoyos García, Ebin Shirley Hoyos Ariza, Sarita Hoyos Ariza, Erica Viviana Villamil Hoyos, Jennifer Villamil Hoyos, Josemar Hoyos Rodríguez, Salome Hoyos Rodríguez, Dora Rodríguez Cubillos, Irma Alexandra Hoyos Rodríguez, Brayner Mateo Moreno Hoyos, María José Moreno Hoyos, Sara Juliana Moreno Hoyos, José Luis Hoyos Grisales, al Abogado Ricardo Andrés Jaramillo Lozano quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 9.731.890 y porta la Tarjeta Profesional No. 176.179 del C.S. de la J., y a quien le fue otorgada la facultad expresa para conciliar.

- ✓ A f. 1 del archivo [004Anexos.pdf](#) del expediente electrónico, obra copia del certificado de tradición del vehículo con placas VZI413 de propiedad de Servitecnica S.A.S.

- ✓ A fls 2 a 09 del archivo [004Anexos.pdf](#) del expediente electrónico, reposa copia de la inspección técnica del cadáver – FPJ-10.

- ✓ A fls 10 a 14 del archivo [004Anexos.pdf](#) del expediente electrónico, obra copia del informe policial de accidente de tránsito.

- ✓ A fls 15 a 16 del archivo [004Anexos.pdf](#) del expediente electrónico obra copia del interrogatorio al señor Jair Jaramillo Daraviña indiciado en proceso de homicidio culposo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 en su artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo

contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que, para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea esta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe este verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente, ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

En cuanto a la caducidad: No opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, comoquiera que el accidente de tránsito se presentó el día 25 de julio del 2017, pero la demanda fue instaurada el día 11 de marzo del 2019, esto es, dentro de los dos años que determina la norma en cita.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

Que verse sobre acciones o derechos económicos: A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada, encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues este recae sobre un derecho de carácter económico toda vez que se concilió una indemnización por los perjuicios que se causaron con la muerte del señor Oscar Albeiro Hoyos García.

Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar:

En este punto encuentra el Despacho, que la parte demandante está compuesta por los señores Jesús Oveimar Hoyos García, Clara Hoyos García, Eblin Shirley Hoyos Ariza, Erica Viviana Villamil Hoyos, Jennifer Julieth Villamil Hoyos, Josemar Hoyos Rodríguez, Dora Rodríguez Cubillos, Irma Alexandra Hoyos Rodríguez, José Luis Hoyos Grisales, Brainer Mateo Moreno Hoyos y María José Moreno Hoyos, todos ellos mayores de edad por lo que cuentan con capacidad para comparecer al proceso.

Igualmente acuden al proceso como demandantes, la menor de edad Sarita Hoyos Ariza quien actúa a través de su señora madre Eblin Shirley Hoyos Ariza, según el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 42121122 (f. 21 del archivo [002Poderes](#) del expediente electrónico).

Igualmente funge como demandante, la menor Sara Juliana Moreno Hoyos quien actúa a través de su señora madre Irma Alexandra Hoyos Rodríguez, según el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 52633885 (f. 30 del archivo [002Poderes](#) del expediente electrónico).

Adicionalmente a ello, todos los demandantes actúan mediante apoderado judicial el Dr. Ricardo Andrés Jaramillo Lozano, a quien le han conferido poder tal como se aprecia a fls. 1 a 15 del archivo [002Poderes](#), de tal suerte que se cumple cabalmente con el derecho de postulación exigido por el artículo 160 del CPACA.

La sociedad demandada y quien formuló la propuesta conciliatoria, corresponde a Seguros del Estado S.A. quien está siendo representada por el señor Andrés Felipe González Muñoz, de conformidad con el certificado de existencia y representación visible a fls. 2 a 6 del archivo [026ContestaSegurosdelEstado](#) del expediente electrónico, quien le otorgó poder (ver f. 1 del archivo [026ContestaSegurosdelEstado](#)) para actuar al Abogado Andrés Boada Guerrero para que realice la defensa judicial de la sociedad, y a quien le fue otorgada la facultad expresa para conciliar.

Se tiene entonces que las partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del CPACA para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, como quiera que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Por lo anterior, concluye este Despacho que en el presente caso se encuentra efectivamente acreditado el cumplimiento del requisito de representación y capacidad para conciliar, aquí analizado.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea vulneratorio de la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público

De la revisión del expediente, se aprecian una serie de pruebas que demuestran que efectivamente existió un accidente de tránsito en el cual perdió la vida el familiar de los demandantes, veamos:

- ✓ A f. 1 del archivo [004Anexos.pdf](#) del expediente electrónico, obra copia del certificado de tradición del vehículo con placas VZI413 de propiedad de Servitecnica S.A.S.
- ✓ A fls 2 a 9 del archivo [004Anexos.pdf](#) del expediente electrónico, reposa copia de la inspección técnica del cadáver – FPJ-10, veamos:

INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER –FPJ-10–					
Este formato será diligenciado por Policía Judicial					
Departamento	<i>Bogotá</i>	Municipio	<i>Bogotá</i>	Fecha	<i>25-07-2017</i>
				Hora:	<i>18:00</i>
I. DESTINO DEL INFORME					
<i>Fiscalía (Nocua) Seccional (UPJ) Unidad de Peacido Inmediata</i>					
Grupo/turno					
E. <i>Bogotá</i> siendo las <i>18:00</i> horas del día <i>veinticinco</i> (25) del mes de <i>Julio</i> de dos mil <i>diecisiete</i> de conformidad con el contenido de los artículos 213 y 214 del Código de Procedimiento Penal, los suscritos servidores de Policía Judicial <i>Pedro J. Torres Mesa</i> ,					
bajo la coordinación de _____ cargo <i>Inspector de policía y tránsito</i>					
identificado como aparece al pie de su firma, se trasladaron al lugar ubicado en <i>la vía que conduce del colegio (Calle Plutido SW7 - porta al colegio) con el fin de efectuar inspección técnica al lugar de los hechos y al cadáver <i>resaca de Paula Arriba</i>.</i>					
II. INFORMACIÓN GENERAL					
1. Zona donde ocurrieron los hechos: <i>Rural</i> Barrio <i>Benito Prado (zona rural)</i>					
Dirección <i>Vía del colegio (Calle Plutido SW7 - porta al colegio) Paula Arriba</i>					
Fecha de los hechos <i>25-07-2017</i>					
Sitio de los hechos: Residencia ___ Sitio de Recreación ___ Vía Pública <input checked="" type="checkbox"/> Sitio de trabajo ___ Vehículo ___					
Despoblado ___ Desconocido ___ Otros ¿Cuál? ___					
2. Lugar de diligencia: <i>Sección Benito Prado</i>					
Dirección <i>Vía Plumbaria (Al. Pasos)</i>					
Vía Pública <input checked="" type="checkbox"/> Recinto Cerrado ___ Objeto Movable ___ Campo abierto <input checked="" type="checkbox"/> Residencia ___ Sitio de recreación ___					
Vía Pública ___ Sitio de trabajo ___ Vehículo ___ Despoblado ___ Otro ___					
3. Nombre del occiso <i>Davaz Alvaro Hoyos García</i>					
Sexo: F ___ M <input checked="" type="checkbox"/> Edad <i>62</i> Identificación <i>13 725 232</i> Ocupación <i>Desempleado</i>					
Profesión <i>Pensionada</i> Estado Civil <i>Viviera Marital de Hecho</i>					
Nombre de los padres <i>José M. Hoyos - Teresa de Jesús García (fallecida)</i>					
Lugar y fecha de nacimiento <i>Caicedonia Valle de Septiembre de 1954</i>					
Residencia <i>Calle 57. No. 42-38. Sevilla. Valle</i>					

- ✓ A fls 10 a 14 del archivo [004Anexos](#) del expediente electrónico, obra copia del informe policial de accidente de tránsito veamos:

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 0-

PUNTO DE REFERENCIA ESTE

M. TABLA DE MEDIDAS

1	2000	1000	Eje de la grúa
2	1000	1000	Eje de la grúa
3	2000	1000	Eje de la grúa
4	2000	1000	Eje de la grúa
5	1000	1000	Eje de la grúa
6	1000	1000	Eje de la grúa
7	1000	1000	Eje de la grúa
8	1000	1000	Eje de la grúa
9	1000	1000	Eje de la grúa
10	1000	1000	Eje de la grúa
11	1000	1000	Eje de la grúa
12	1000	1000	Eje de la grúa
13	1000	1000	Eje de la grúa
14	1000	1000	Eje de la grúa
15	1000	1000	Eje de la grúa
16	1000	1000	Eje de la grúa
17	1000	1000	Eje de la grúa
18	1000	1000	Eje de la grúa
19	1000	1000	Eje de la grúa
20	1000	1000	Eje de la grúa
21	1000	1000	Eje de la grúa
22	1000	1000	Eje de la grúa
23	1000	1000	Eje de la grúa
24	1000	1000	Eje de la grúa
25	1000	1000	Eje de la grúa
26	1000	1000	Eje de la grúa

LONG. MUELLAS

No.	RETOZO	ES	ESPECIFICAR

VE DATOS DE QUIEN CONDUCE EL ACCIDENTE

Nombre	Apellido y Nombre	Edad	Domicilio	Profesión	Sexo

VE CORRESPONSABLE

Nombre	Apellido y Nombre	Edad	Domicilio	Profesión	Sexo

✓ A fls 15 a 16 del archivo [004Anexos.pdf](#) del expediente electrónico, se aportó copia del interrogatorio efectuado al señor Jair Jaramillo Daraviña, indiciado en proceso penal de homicidio culposo, veamos:

Diligencia: Interrogatorio a Indiciado, Art. 282 del Código de Procedimiento Penal.

El despacho se declara en audiencia pública, hoy 26 de diciembre de 2017, a las 02:00 P.M, a objeto de darle trámite a la diligencia referenciada (idem), comparece al despacho el Sr. Jair Jaramillo Daraviña, identificado con la CC. No. 94.397.077 de Santiago de Cali, asistiéndolo como abogada de confianza la doctora Alexandra Barahona Pealez, identificada con la CC. No. 41919745 de Armenia y T. p. No. 106194 del C. S. de la J. Preguntado. Por sus Generales de Ley. Contesta. Mi nombre e identificación los expresé anteriormente; 45 años de edad; natural de Ginebra Valle; condición civil casado; estudios 8vo grado; ocupación u oficio, operario de grúa; resido en la carrera 7 C Bis No. 8295 de Santiago de Cali Valle; tel.3148890606. Preguntado. Haga una descripción del vehículo en que usted se movilizaba el día del accidente de tránsito. Contesta. El vehículo era un camión grúa, y transportaba en el planchon una cabina simulador 9 D. Preguntado. Diga cual fue el punto específico (lugar) del accidente. Contesta. Es un lugar conocido como ventidadero, antes de llegar al corregimiento de Paila Arriba. Preguntado. Diga hacia donde se dirigía usted en ese momento, porque carril y en que sector de la vía se encontraba. Contesta. Me dirigía hacia el municipio de Caicedonia Valle, conducía el vehículo por el lado derecho de la calzada sentido el corregimiento de la Uribe a Sevilla. Preguntado. Diga a que velocidad conducía su vehículo. Contesta. Aproximadamente a 40 kms por hora. Preguntado. Diga con que parte de tractocamión de placa VZI 413, colisionó con la moto susuki en la que iba hoy el occiso. Contesta. No se porque en ningún momento yo colisioné con la motocicleta. Preguntado. Diga en que parte específica se encontraba la moto susuki al momento del impacto. Contesta. Yo no vi la motocicleta al momento de la colisión, solo sentí que se movió el carro y mi copiloto me dijo Jair una moto, inmediatamente detuve el vehículo y Richard Meza, mi acompañante se bajo y vió que la moto había quedado al lado derecho. Preguntado.

De otro lado, y en cuanto a la no afectación del patrimonio público, debe indicar el Despacho que el acuerdo celebrado entre las partes no es vulnerable de la Ley ni atenta contra el patrimonio público, toda vez que la sociedad Seguros del Estado S.A., quien formuló la propuesta conciliatoria, no es una entidad pública sino la aseguradora de la sociedad propietaria del vehículo involucrado en el accidente de tránsito en el que perdió la vida el familiar de los demandantes, de tal suerte que con el pago de la conciliación no se vería afectado el patrimonio público.

Con fundamento en lo expuesto, se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el día 19 de octubre del 2023 en la audiencia de pruebas, advirtiendo que aquel y que esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo ante la jurisdicción competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación judicial celebrada en la audiencia de pruebas del 19 de octubre del 2023, entre los demandantes José Oveimar Hoyos García, Clara Hoyos García, Eblin Shirley Hoyos Ariza, Sarita Hoyos Ariza, Erica Viviana Villamil Hoyos, Jennifer Villamil Hoyos, Josesmar Hoyos Rodríguez, Salomé Hoyos Rodríguez, Dora Rodríguez Cubillos, Irma Alexandra Hoyos Rodríguez, Brayner Mateo Moreno Hoyos, María José Moreno Hoyos, Sara Juliana Moreno Hoyos, José Luis Hoyos Grisales y Seguros del Estado S.A., quienes acordaron lo siguiente:

*“seguros del estado S.A como compañía aseguradora del rodante de placas VZI413 cancelara la suma de Cien millones de pesos (\$100.000.000,00) dentro de los veinte días siguientes a la entrega de los documentos necesarios para tal fin que saber son los siguientes: * auto o sentencia que el despacho judicial que apruebe la conciliación. * formulario sarlaft. * Copia de la cedula de ciudadanía al 150 % de los demandantes* copia de la cedula de ciudadanía al 150% del apoderado judicial. * el formato de transferencia electrónica que va a recibir.*

Este pago se realizará mediante transferencia electrónica dentro de los veinte días siguientes en la cuenta de ahorros Nro. 0570136070412780 del banco Davivienda a nombre del doctor Ricardo Andrés Jaramillo Lozano identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 9731890 y portador de la tarjeta profesional Nro. 176179 del C.S. de la Judicatura

Con este pago se ha tomado por las partes demandantes como indemnización integral, total y definitiva respecto de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales de toda índole que fueran ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de julio de 2017 de conformidad con el amparo muerte o lesiones a una persona de contrato de seguro 1003251 con este pago su señoría se entiende transada la totalidad de la litis.

SEGUNDO. - Las partes deberán dar cumplimiento bajo los lineamientos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

TERCERO. - En consecuencia, **dar por terminado** el medio de control de reparación directa instaurado por José Oveimar Hoyos García, Clara Hoyos García, Ebin Shirley Hoyos Ariza, Sarita Hoyos Ariza, Erica Viviana Villamil Hoyos, Jennifer Villamil Hoyos, Josesmar Hoyos Rodríguez, Salome Hoyos Rodríguez, Dora Rodríguez Cubillos, Irma Alexandra Hoyos Rodríguez, Brayner Mateo Moreno Hoyos, María José Moreno Hoyos, Sara Juliana Moreno Hoyos, José Luis Hoyos Grisales en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), el municipio de Bugalagrande (V.), el municipio de Sevilla (V.), la sociedad Sertecnica S.A.S., Seguros del Estado S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.S., AXA Colpatria Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese lo actuado dejando las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Proyectó: Mspa

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02df95a9d5155b98b74b9e640c9be6c58b9db3b880676a2fbe88aeb5f9cf4a10**

Documento generado en 21/03/2024 02:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 132

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00182-00

DEMANDANTE: OMAR TORRES FLORIÁN

juridicasjireh@hotmail.com

jarciniegasrojas@hotmail.com

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del demandante (ver fs. 290 a 299 del C1), en contra del Auto de Sustanciación No. 028 del 25 de enero de 2024, por el cual se resolvió dar obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia del 30 de noviembre de 2022, y por el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado (ver f. 288 del C1).

ANTECEDENTES

Por Sentencia de Segunda Instancia del 30 de noviembre de 2022, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Dr. Ronald Otto Cedeño Blume (ver fs. 279 al 284 vuelto), se resolvió confirmar la Sentencia de Primera Instancia No. 093 del 21 de junio de 2021 proferida por este Juzgado (ver fls. 246 al 257 del C1).

Una vez se allega por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el expediente físico del proceso de la referencia a este Juzgado, mediante el Auto de Sustanciación No. 028 del 25 de enero de 2024 (ver f. 288 del C1), esta Sede Judicial resolvió, de una parte, dar obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el Superior Funcional, y, por otra parte, se resolvió aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Juzgado.

El 29 de enero de 2024 y dentro del término de ejecutoria del Auto de Sustanciación No. 028 del 25 de enero, el apoderado judicial de la parte demandante allegó recurso de reposición en contra de éste (ver fs. 290 a 299 del C1), tal como es informado por la Secretaría del Juzgado a través de la constancia secretarial del 05 de febrero de 2024 (ver f. 300 del C1).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente fundamenta su recurso en contra del Auto de Sustanciación No. 028 del 25 de enero de 2024 (ver f. 288 del C1), mediante el cual dio obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia del 30 de noviembre de 2022, y por el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Juzgado, en atención a que afirma que el expediente procesal no debió de ser devuelto por parte del Tribunal al Juzgado, puesto que advierte que existe una solicitud de un incidente de nulidad propuesta en término en contra de la Sentencia de Segunda Instancia, aunado a que también se presentó una solicitud de unificación, de la cual la Secretaría del Tribunal había surtido el traslado a las demás partes procesales.

Por tanto, solicita a este Juzgado dejar sin efectos el Auto de Sustanciación No. 028 del 25 de enero de 2024 y en su defecto se ordene devolver el expediente procesal al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que den el trámite correspondiente.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Conforme con la constancia secretarial del 12 de febrero de 2024 (ver f. 303 del C1), se informa al Despacho que, dentro del término de traslado del recurso propuesto, las partes guardaron silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negritas por fuera del texto.)

Por su parte el numeral 5° del artículo 366 del CGP norma lo siguiente:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y frente a las decisiones que aquí se debaten de dar obediencia y cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia de Segunda Instancia, y frente a la que aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, no existen normas expresas que prohíban la procedencia del recurso de reposición en su contra.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)*

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el Auto recurrido (ver f. 288 del C1) fue notificado a través del Estado Electrónico No. 005 del 26 de enero de 2024 (ver f. 289 del C1) y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación (ver fs. 290 a 299 del C1), según lo informa la Secretaría del Despacho en la constancia secretarial del 05 de febrero de 2024 (ver f. 300 del C1).

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos, analizando para el efecto si efectivamente existen actuaciones pendientes de decidir por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que obliguen a revocar el auto recurrido y a devolver el expediente procesal al Tribunal para lo de su competencia.

De la revisión integral del expediente obrante en el [SAMAI](#), No. 76111333300220190018201, se advierte por el Despacho que efectivamente dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de Segunda Instancia, se encuentra radicada una solicitud de nulidad procesal, tal como se logra apreciar de la consulta realizada al proceso obrante en el SAMAI, así:

Total registros: 22 Pág. 2 de 2

Ir a Pág:

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	26/01/2023 15:48:27	26/01/2023	DEVOLUCION ENTIDAD ORIGEN	Actuación automática: Proceso finalizado por: Dis...	REGISTRADA	0	00022
Select	26/01/2023 15:48:11	26/01/2023	Envío de Notificación	Se notifica:Envío juzgados de fecha 26/01/2023 de...	MODIFICADA	1	00021
Select	26/01/2023 15:46:31	26/01/2023	Envío juzgados	EJECUTORIA Y ENVIO AL JUZGADO DE ORIGEN	REGISTRADA	1	00020
Select	12/01/2023 11:26:02	12/01/2023	Allega Memorial	escrito de nulidad presentado por una de las parte...	REGISTRADA	2	00019
Select	13/12/2022 17:12:58	13/12/2022	Envío de Notificación	Se notifica:Sentencia de fecha 13 12 2022 de RES29...	MODIFICADA	1	00018

En tal sentido, e independientemente de que el proceso haya constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y que además haya sido devuelto por la Secretaría del Tribunal, lo cierto es que al comprobarse que aún existen actuaciones pendientes por resolver por el Superior Funcional, es viable reponer la decisión impugnada, y consecuentemente devolver el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Reponer el Auto de Sustanciación No. 028 del 25 de enero de 2024, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Devolver por la Secretaría del Juzgado el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c9410d6690f934cae3887eeb0ba3ee153090539290e79078e7adf7492e62ec**

Documento generado en 21/03/2024 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 120

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00203-00](#)

DEMANDANTES: CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA – JUAN JOSÉ CASTILLO PEÑARANDA – JESÚS ERFILIO CASTILLO CASTAÑO – DIANA CAROLINA CASTILLO PEÑARANDA – CONSUELO PEÑARANDA GARDEAZABAL

gerardopz302@gmail.com

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
dtvalle@mintransporte.gov.co

imacias@mintransporte.gov.co

irv.mac.vil@hotmail.com

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)

njudiciales@invias.gov.co

fvalencia@invias.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)

buzonjudicial@ani.gov.co

ecaballero@ani.gov.co

igarcia@ani.gov.co

mvuribe@ani.gov.co

PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A.

gerencia@impactoabogados.co

joseamoralesabogados@gmail.com

SEGUROS ALFA S.A.

servicioalcliente@segurosalfa.com.co

notificaciones@velezgutierrez.com

mzuluaga@velezgutierrez.com

ngutierrez@velezgutierrez.com

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

njudiciales@mapfre.com.co

notificaciones@gha.com.co

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

joserios@ilexgrupoconsultor.com

marisolduque@ilexgrupoconsultor.com

LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

luiseduardo@ospinazamora.com

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada y a las llamadas en garantía para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas y las llamadas en garantía; en tal sentido, se advierte que a pesar de que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) allegó en término contestación a la demanda, lo cierto es que el poder adjunto a la misma incumple con la debida determinación e identificación de los asuntos para que se confiere, pues se observa que el mismo se confirió para la representación de la Entidad ante la Procuraduría 60 Judicial I Administrativa de Guadalajara de Buga, para llevar a cabo la conciliación prejudicial (ver poder a fs. 20 a 22 del archivo [28ContestacionANI](#)), aspecto que conlleva a que se incumpla con la exigencia del derecho de postulación exigido por el artículo 160 del CPACA, y en razón a ello se tendrá por no contestada la demanda. De otra parte, se tiene que la sociedad Proyectos de Infraestructura Pisa S.A. no propuso excepciones de esta naturaleza en el escrito de contestación de la demanda.

Por la Nación - Ministerio de Transporte se [propone](#) la siguiente:

1. *“FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL Y SUSTANTIVA EN LA CAUSA POR PASIVA”*, sustentada en que por disposición legal dicha cartera ministerial es un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo en el área de transporte y en la actualidad carece totalmente de funciones de tipo operativo y de conservación, reparación y mantenimiento de vías de cualquier orden.

Resaltan que desde la expedición de la Ley 64 de 1967 y su Decreto Reglamentario 2862 de 1968, la construcción y mantenimiento de las carreteras nacionales quedaron a cargo del Fondo Vial Nacional, cuyas funciones se regularon a través de la Ley 30 de 1982; posterior a ello y a través del Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992 se reestructuraron el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y el Fondo Vial Nacional como Instituto Nacional de Vías (Invías), este último con el objeto de ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo

de la Nación, en lo que se refiere a carreteras.

Aunado a ello, afirman que de conformidad con el Decreto 101 de 2000 modificatorio del Decreto 2171 de 1992, así como el Decreto 2053 de 2003 modificatorio del Decreto 101 de 2000, se dispone expresamente que el Ministerio de Transporte es concebido como un ente programático y planificador más no como ejecutor, dado que tiene como objetivo primordial, la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Señalan que en virtud del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 se modificó la estructura del Ministerio de Transporte, se establecen sus objetivos y sus funciones legales; además, se determinaron las funciones de sus dependencias, concretamente en su artículo 4° se estableció que la integración del sector transporte está constituida por el Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas, dentro de las cuales se comprende el Instituto Nacional de Vías (Invías) y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), anteriormente INCO, las cuales por descentralización administrativa cuentan con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente del Ministerio, hecho que les permite concurrir y comparecer al presente proceso de manera directa para salvaguardar sus intereses jurídicos.

Refieren que por los Decretos 2171 de 1992 y 2056 de 2003, se establecen el objeto y funciones del Instituto Nacional de Vías (Invías), y, por otra parte, el Decreto 4165 de 2011 lo realiza frente a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

Por lo expuesto, afirman que el Ministerio no es el ente que ejecuta las obras públicas, ni construye, ni conserva las vías o carreteras, no repara ni contrata su mantenimiento, no es el encargado de la ubicación o instalación de la señalización vial, etc., dado que en virtud de la normativa previamente referida, le corresponde, por la reestructuración dada a través del Decreto 2171 de 1992 y en el caso de las vías nacionales no concesionadas, al Instituto Nacional de Vías (Invías) (anteriormente denominado como Fondo Vial Nacional); en caso de tratarse de una vía concesionada le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) o el Concesionario; y al ente territorial correspondiente al momento de producirse el hecho alegado por los demandantes.

En tal sentido, solicitan que de manera anticipada se desvincule al Ministerio del presente proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por parte del Instituto Nacional de Vías (Invías) se [propone](#) la siguiente:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que la parte demandante se encuentra desconociendo los presupuestos de orden legal en los que se fundamenta la creación, razón de ser, estructura organizacional y el alcance de las funciones de Invías. Se afirma que dicha Entidad tiene como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte y que de ninguna manera tienen dentro de sus resorte y competencia el responder por hechos, acciones u omisiones que generen efectos contrario a terceros provocados por otros intervinientes; creado a través del Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte, que tiene como objetivo ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación; iniciando labores el 01 de enero de 1994. A través de los Decretos No. 2056 y 2067 del 24 de julio de 2003 Invías asumió nuevas funciones y cambió su estructura interna.

Exponen que al momento del hecho dañoso, INVIAS no tenía ningún tipo de injerencia directa o indirecta en la administración o mantenimiento en el tramo de carretera donde acaeció el accidente; pues advierten que el lugar descrito en la demanda donde se afirma acaeció el siniestro, esto es “(...) vía Buga – Tuluá La Paila – La Victoria Código 2505, a la altura del kilómetro 99 más 340 metros...” no se halla bajo la gobernabilidad de Invías, ya que señala que la carretera está a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad pública que la transfirió al Departamento del Valle del Cauca en atención al marco del Convenio Interadministrativo No. 583 de 1992, Ente Territorial que luego entregó en concesión a la firma PISA Infraestructura S.A., teniendo ésta entonces la administración y conservación de tal corredor vial.

Además, afirman que no existe fundamento legal y jurisprudencial alguno que les indilgue responsabilidad administrativa, pues del mapa de carreteras del INVIAS visible en su página web, se advierte, que el administrador de ese sector es una concesión departamental, atendiendo que la misma fue entregada al ente territorial bajo el marco del Convenio Interadministrativo No. 583 de 1992, quien a su vez la entregó en concesión al Proyectos de Infraestructura S,A. (PISA).

Por parte de Seguros Alfa S.A. se [propone](#) la siguiente:

1. “Prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Seguro”, bajo el fundamento de que resultaría viable entrar a verificar si cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la póliza, se ha extinguido por prescripción, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio; por tanto, a pesar de que no prosperaran las excepciones propuestas en la demanda,

eventualmente no habría lugar a proferir condena en contra de PISA S.A., en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que motivo la vinculación en el presente proceso. En tal sentido, la procedibilidad de dicha excepción se determinará con base en los medios de convicción que se practicaran en el período probatorio.

Por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se [propone](#) la siguiente:

1. “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS*”, fundamentada en que se colige con facilidad, incluso desde el punto de vista normativo, que el espacio público comprendido por la vía en la que ocurrió el accidente de tránsito del 31 de mayo de 2018 no es del resorte de las obligaciones del INVÍAS; pues como se ha explicado al corresponder como una vía de segunda categoría, la misma está a cargo del departamento del Valle del Cauca, tal como se desprende de la Resolución No. 5951 del 31 de diciembre de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte. De otra parte, señalan que en virtud del Convenio No. 583 de 1992 le fue entregada la vía al departamento del Valle del Cauca y posteriormente en virtud del Contrato 001 de 1993, el Ente Territorial entregó la misma en concesión a la firma Pisa Infraestructura S.A. Además, mediante el Decreto 1735 del 28 de agosto de 2001, se fijó la Red Nacional de Carreteras que está a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías), constatándose que allí no figura registrada la vía en la que presuntamente ocurrió el accidente aquí objeto de litigio.

Señalan además que, en virtud del Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, fue creado el Instituto Nacional de Vías (Invías) como un establecimiento público o del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte, que tiene como objetivo la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte; pese a ello, equívocamente la parte demandante señala que los perjuicios causados son imputables a Invías.

Afirman además que frente a Invías no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad, pues en este caso no concurren las denominadas legitimación material ni la legitimación de hecho, dado que no participaron en ninguna forma en los hechos que dieron lugar a la instauración a la demanda ni mucho menos de las relaciones jurídicas sustanciales.

Por otro lado, advierten que la parte demandante no probó los elementos estructurales de la responsabilidad y que se puedan indilgar a Invías, que en materia administrativa corresponden al daño y a la imputación, pues no hay suficientes pruebas que determinen su estructuración.

Por parte de AXA Colpatria Seguros S.A. se [propone](#) la siguiente:

1. *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DEL INVIAS”*, sustentada en que en atención a los hechos narrados en la demanda y en la contestación del ente Territorial, no existe causa material para haberse vinculado a Invías, pues ésta no tuvo injerencia alguna en los mismos; determinan que no se acreditó el evento en los términos señalados, no son claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrió el evento; aunando a que se acredita con los documentales obrantes en el plenario que es un hecho ajeno a Invías.

En otro aspecto, afirman que la vía donde presuntamente acaecieron los hechos, se encontraba a cargo del departamento del Valle del Cauca, pues se trata de una vía de segunda categoría conforme lo dispone la Resolución No. 5951 de 2015, vía que se encuentra concesionada. Lo que conlleva a que no exista legitimación para vincular a la entidad asegurada.

2. *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO”*, fundada en lo normado en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Por parte de La Previsora Compañía de Seguros S.A. se [propone](#) la siguiente:

1. *“PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO”*, bajo el criterio de que han trascurrido más de cinco años desde el hecho generador del derecho, 31 de mayo del 2018, y el momento en que notifican el llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por lo que en virtud de lo normado en el inciso tercero del artículo 1081 del Código de Comercio, el llamamiento se encuentra inmersa en la prescripción extraordinaria.

En tal sentido y habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, conforme se manifiesta en la [Constancia Secretarial del 23 de noviembre de 2023](#), las partes guardaron silencio al respecto.

Ahora bien, procede el Despacho a decidir sobre las excepciones que fueron propuestas como previas por las demandadas y llamadas en garantía:

1. En lo que atañe a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de manera

concurrente por las demandadas Nación - Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías (Invías), así como por las llamadas en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y AXA Colpatría Seguros S.A., el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se les atribuye, para determinar si cada una de éstas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideren haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si las precitadas demandadas, tienen alguna responsabilidad en el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, las demandadas y llamadas en garantía deben o no resarcir los perjuicios que se discuten. Razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción hasta el momento de dictarse la sentencia.

2. En lo atinente a la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, propuesta de manera concurrente por las llamadas en garantía Seguros Alfa S.A., AXA Colpatría Seguros S.A. y La Previsora Compañía de Seguros S.A., se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si sus llamantes Proyectos de Infraestructura Pisa S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., tienen responsabilidad en el daño reclamado y si deben resarcir los perjuicios reclamados, para luego establecer si cada una de las llamadas en garantía, en virtud de los contratos de seguro aquí aducidos, tienen la responsabilidad de responder por la condena que se le pudiere llegar establecer.

Razón por la cual la decisión de esta excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través del [SAMAI](#) y de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de propuesta de manera concurrente por las demandadas Nación - Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías (Invías), así como por las llamadas en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A., conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, propuesta de manera concurrente por las llamadas en garantía Seguros Alfa S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y La Previsora Compañía de Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **miércoles 24 de julio de 2024 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

QUINTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Transporte, al Abogado Irving Fernando Macías Villareal, identificado con C.C. No. 93.413.516 y portador de la T.P. No. 216.818 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la sociedad Seguros Alfa S.A., al Abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con C.C. No. 79.470.042 y portador de la T.P. No. 67.706 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

OCTAVO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la sociedad AXA Colpatria Seguros S.A., al Abogado José E. Ríos Álzate, identificado con C.C. No. 98.587.923 y portador de la T.P. No. 105.462 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación al llamamiento en garantía.

NOVENO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la sociedad La Previsora Compañía de Seguros S.A., al Abogado Luis Eduardo Ospina Zamora, identificado con C.C. No. 16.278.340 y portador de la T.P. No. 86.093 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación al llamamiento en garantía.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbe1dccc4d4ce59c8f970b776bcc4b45af863efd67d100694c3ed2e56037562**

Documento generado en 20/03/2024 03:16:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 250

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-**2022-00101**-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR BONILLA SALGADO
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_mapachon@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$1.481.648, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante la cual **revocó** el numeral cuarto y **confirmó** en lo demás la Sentencia proferida el día 22 de febrero de 2023 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de234651982312352aaa84e18bb77d3bb24079409beeac140fd8e4172cf601e1**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 247

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00267](#)-00
DEMANDANTE: CARMEN LUCIA NIÑO MÁRQUEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
laura@lopezquinteroabogados.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
judridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 235 de fecha 06 de octubre de 2023, mediante la cual **modificó** los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto; y **confirmó** en todo lo demás la Sentencia proferida el día 15 de febrero de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30ef84d559e3f750b2a1cba3b244c414c9f164363554ae2f12df711e6e0475c**

Documento generado en 20/03/2024 03:37:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 249

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00276](#)-00
DEMANDANTE: MAURICIO ANTONIO ARENAS BERMÚDEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$3.432.465, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante la cual **revocó** el numeral quinto y **confirmó** en lo demás la Sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2022 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4e656db840dd123e7573f4ab88c86d4d9e3ffab8507e0d9ee9c107d6df124b**

Documento generado en 20/03/2024 03:37:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 248

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00306](#)-00
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA CORTÉS QUINTERO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
laura@lopezquinteroabogados.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$3.445.443, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante la cual **revocó** el numeral cuarto y **confirmó** en lo demás la Sentencia proferida el día 12 de abril de 2023 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc643508766f483259859215b8ffdaa9ef220e9e420fda239894768136c83b**

Documento generado en 20/03/2024 03:37:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 246

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00022-00](#)
DEMANDANTE: CARLOS EDUARD GONZÁLEZ NOVOA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$62.585, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1e0d94ef665683663e3b87a26d456426f6cfc298d30e787ecc9bf4ab64ebf9**

Documento generado en 20/03/2024 03:37:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 130

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00029-00](#)

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ CEDEÑO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
t_agordillo@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

notificaciones@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada al proceso.

ANTECEDENTES

La señora Gloria Patricia Sánchez Cedeño a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del municipio de Guadalajara de Buga.

El 15 de febrero de 2024 y encontrándose el presente asunto pendiente de pasar a Despacho para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, se allega memorial de la apoderada judicial contentivo de solicitud de [desistimiento de la demanda](#) condicionado a no ser condenados en costas.

Ante tal petición, a través del [Auto de Sustanciación No. 210 del 07 de marzo de 2024](#), se corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda.

Mediante la [Constancia Secretarial del 14 de marzo de 2024](#), se informa al Despacho que dentro del término conferido a las partes demandadas para que se pronunciara respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda allegado, éstas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se explica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en lo no regulado en dicha normativa, se dispone la procedencia de desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas del Despacho).

Por otro lado, el artículo 315 *ejusdem* establece que la facultad de los apoderados para desistir debe estar previa y expresamente conferida:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Negrilla del Despacho).

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los precitados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso** y aunado a esto, a fls. 4 y 5 del archivo [006SubsanacionDda.pdf](#) del expediente electrónico, se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió a la apoderada judicial principal la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla del Despacho.)

Siendo ello así y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma comoquiera que se [corrió traslado](#) del [escrito del desistimiento](#) y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4° del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, **se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada**, tal como lo determina el artículo 314 del CGP, aclarándose que **no hay lugar a condenar en costas**, tal como fue objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de las pretensiones, bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin lugar a condenar en costas por lo arriba expuesto.

TERCERO. - Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Notifíquese y Cúmplase,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 114

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00128-00](#)

DEMANDANTE: SANDRA CECILIA SAAVEDRA ROMÁN

JOSÉ YESID CASTRO SAAVEDRA

Sandrasaavedra54@hotmail.com

Castroaavedra2828@gmail.com

Hiberson.cordoba@jurex.com.co

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO (FOMAG)

FIDUPREVISORA S.A.

notjudicial@fiduprevisora.com.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez [subsanada](#) la [demanda](#) se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por los señores Sandra Cecilia Saavedra Román y José Yesid Castro Saavedra, en contra de la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y de la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza

y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda](#) y sus [anexos](#), así como de la [subsanción](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) o en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de los demandantes, al Abogado Hilberson Córdoba Velásquez, identificado con la C.C. No. 91.392.017 y portador de la T.P. No. 127.366 C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9527552356b8be1a85e795e44853b4588ab25e8827e728208a706202b9cf4ec9**

Documento generado en 15/03/2024 03:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 112

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00131](#)-00

DEMANDANTE: LUIS JOAQUÍN EMILIO MARÍN ARIAS

amparocastro034@gmail.com

nidialiliana.mendoza@gmail.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

deval.notificacion@policia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, sería del caso que el Despacho procediera a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por la demandada; sin embargo, se advierte que a pesar de que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional allegó dentro del término de Ley contestación a la demanda, acompañada del poder conferido al Abogado Víctor Eduardo Sierra Urrea, lo cierto es que dicho poder adolece del requisito de la presentación personal que se encuentra contemplada en el artículo 74 del CGP, o en su defecto para obviar de tal exigencia, tampoco se cumplió con la exigencia dispuesta en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 de indicar expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En tal sentido, y al no cumplirse

a cabalidad con el derecho de postulación que exige el artículo 160 del CPACA, se tendrá por no contestada la demanda.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

a este proceso, incluyendo los antecedentes administrativos allegados por la parte demandada, pues si bien la contestación de la demanda se realizó sin cumplir con el derecho de postulación, no puede el Juzgado desconocer que los antecedentes administrativos deben allegarse al proceso por requerimiento legal.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto demandando se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente se determinará si al demandante, en su calidad de personal civil de la Policía, le asiste el derecho a que la demandada le reconozca y pague su pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes en los archivos [005Anexos](#), [006Pruebas](#) y [007ContinuacionPruebas](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Sin pruebas que decretar de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos que fueron allegados por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, obrantes a fls. 3 y 16 a 37 del archivo [013PruebasDocumentalesContestacionDemandaPolicia](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

QUINTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8baa6bcfe6b3690533f9a8cf9e91c534859984894bad28700515384e409a364**

Documento generado en 20/03/2024 02:58:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 122

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2023-00151-00

DEMANDANTE: SOCORRITO RENGIFO CASTAÑO

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.co

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co

t_agordillo@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

notificaciones@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada al proceso.

ANTECEDENTES

La señora Socorrito Rengifo Castaño a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del municipio de Guadalajara de Buga.

El 15 de febrero de 2024 y encontrándose el presente asunto pendiente de pasar a Despacho para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, se allega memorial de la apoderada judicial de la demandante contentivo de solicitud de [desistimiento de las pretensiones de la demanda](#) condicionado a no ser condenados en costas.

Ante tal petición, a través del [Auto de Sustanciación No. 211 del 07 de marzo de 2024](#) se corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda.

Mediante la [constancia secretarial del 14 de marzo de 2024](#), se informa al Despacho que dentro del término conferido a la parte demandada para que se pronunciara respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda allegado, ésta guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se explica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en lo no regulado en dicha normativa, se dispone la procedencia de desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas del Despacho).

Por otro lado, el artículo 315 *ejusdem* establece que la facultad de los apoderados para desistir debe estar previa y expresamente conferida:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Negrilla del Despacho).

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los precitados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso** y aunado a esto, a fls. 01 a 03 del archivo [004Anexos](#) del expediente electrónico, se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió a la apoderada judicial principal la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla del Despacho.)

Siendo ello así y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma comoquiera que se [corrió traslado](#) del [escrito del desistimiento](#) y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4° del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, **se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada**, tal como lo determina el artículo 314 del CGP, aclarándose que **no hay lugar a condenar en costas**, tal como fue objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de las pretensiones, bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin lugar a condenar en costas por lo arriba expuesto.

TERCERO. - Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3322896d674a6746898b8c4f502e5cf93d3a8f4f46bd2aac793a65ee9d224b7f**

Documento generado en 20/03/2024 03:19:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 123

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00152-00](#)

DEMANDANTE: GLADYS AMANDA SANTOS PALERMO

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.co

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co

t_agordillo@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

notificaciones@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada al proceso.

ANTECEDENTES

La señora Gladys Amanda Santos Palermo a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del municipio de Guadalajara de Buga.

El 15 de febrero de 2024 y encontrándose el presente asunto pendiente de pasar a Despacho para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, se allega memorial de la apoderada judicial de la demandante contentivo de solicitud de [desistimiento de las pretensiones de la demanda](#) condicionado a no ser condenados en costas.

Ante tal petición, a través del [Auto de Sustanciación No. 235 del 07 de marzo de 2024](#) se corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda.

Mediante la [constancia secretarial del 14 de marzo de 2024](#), se informa al Despacho que dentro del término conferido a la parte demandada para que se pronunciara respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda allegado, ésta guardo silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se explica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en lo no regulado en dicha normativa, se dispone la procedencia de desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas del Despacho).

Por otro lado, el artículo 315 *ejusdem* establece que la facultad de los apoderados para desistir debe estar previa y expresamente conferida:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Negrilla del Despacho).

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los precitados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso** y aunado a esto, a fls. 52 a 54 del archivo [003Demanda](#) del expediente electrónico, se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió a la apoderada judicial principal la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla del Despacho.)

Siendo ello así y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma comoquiera que se [corrió traslado](#) del [escrito del desistimiento](#) y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4° del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, **se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada**, tal como lo determina el artículo 314 del CGP, aclarándose que **no hay lugar a condenar en costas**, tal como fue objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de las pretensiones, bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin lugar a condenar en costas por lo arriba expuesto.

TERCERO. - Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf30c29478a0655f63f9f1ddf34e2c74105c71d5b272339f9ef28c280476f788**

Documento generado en 20/03/2024 03:21:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. **131**

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00153-00](#)

DEMANDANTE: RODRIGO JAVIER MAYORCA DARAVIÑA

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.co

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co

t_agordillo@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

notificaciones@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada al proceso.

ANTECEDENTES

El señor Rodrigo Javier Mayorca Daraviña, a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del municipio de Guadalajara de Buga.

El 15 de febrero de 2024 y encontrándose el presente asunto pendiente de pasar a Despacho para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, se allega memorial de la apoderada judicial contentivo de solicitud de [desistimiento de la demanda](#) condicionado a no ser condenados en costas.

Ante tal petición, a través del [Auto de Sustanciación No. 212 del 07 de marzo de 2024](#), se corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda.

Mediante la [Constancia Secretarial del 14 de marzo de 2024](#), se informa al Despacho que dentro del término conferido a las partes demandadas para que se pronunciara respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda allegado, éstas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se explica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en lo no regulado en dicha normativa, se dispone la procedencia de desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas del Despacho).

Por otro lado, el artículo 315 *ejusdem* establece que la facultad de los apoderados para desistir debe estar previa y expresamente conferida:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Negrilla del Despacho).

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los precitados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso** y aunado a esto, a fls. 25 y 53 del archivo [003Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió a la apoderada judicial principal la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla del Despacho.)

Siendo ello así y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma comoquiera que se [Corrió traslado](#) del [escrito del desistimiento](#) y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4° del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, **se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada**, tal como lo determina el artículo 314 del CGP, aclarándose que **no hay lugar a condenar en costas**, tal como fue objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de las pretensiones, bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin lugar a condenar en costas por lo arriba expuesto.

TERCERO. - Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4389d1b85008b275081f8d541eed363ff1356258383cd5383e1774341835487**

Documento generado en 21/03/2024 04:25:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 242

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00154-00](#)
DEMANDANTE: RAMÓN ANTONIO ARGUELLES DARAVIÑA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandan allegada por la parte demandante, bajo la condición de no ser condenados en costas.

CONSIDERACIONES

Del estudio del referido [memorial](#) allegado el 22 de febrero de 2024 por la apoderada judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".** (Negrillas por fuera de la norma.)

Así pues, con base en la precitada norma esta Instancia Judicial correrá traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada del [memorial](#) contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - **Correr** traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada del [memorial](#) contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Vencido el término del traslado otorgado, **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Proyectó: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535206d957a9b6a2fe625417ee934b1cc7495cd1ecc8f3732af4cd1672e42e52**

Documento generado en 15/03/2024 03:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 118

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00227-00](#)

DEMANDANTE: MANUEL ANDRÉS BERRIO DUQUE
asuntosjuridicosespeciales@gmail.com
dayana8622@hotmail.com

DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ntutelas@valledelcauca.gov.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez [subsana](#) la [demanda](#), se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se procede con su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V).

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial del señor Manuel Andrés Berrio Duque, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia al demandado y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones determinado por la demandante en su demanda y a lo dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2710267ae7326ddee1dbab084daedb02b6b88c8d40a0c82dc92ae78cd2b45a**

Documento generado en 15/03/2024 02:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 113

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00243-00](#)

DEMANDANTES: ELKIN FABIAN RODRÍGUEZ ROJAS - JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ SUAREZ - SONIA VIRGÜEZ AGUIRRE - ALISON DAYANA MARTÍNEZ VIRGÜEZ - JULIETH PAOLA MARTÍNEZ VIRGÜEZ - OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ VIRGÜEZ

ejking20@hotmail.com

matinezjulio39@gmail.com

sonyvirguez.2802@gmail.com

alisonmarckv.0615@gmail.com

bngrow2022@gmail.com

mzaith16@gmail.com

madrigales1010@hotmail.co

DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)

njudiciales@invias.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)

buzonjudicial@ani.gov.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. (PISA)

pisa@pisa.com.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez [subsana](#) la [demanda](#), y comoquiera que ésta reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - **Admitir** en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por los señores Elkin Fabian Rodríguez Rojas, Julio Enrique Martínez

Suarez, Sonia Virgüez Aguirre, Alison Dayana Martínez Virgüez, Julieth Paola Martínez Virgüez y Oscar Enrique Martínez Virgüez, en contra del Instituto Nacional de Vías (INIVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), el Departamento del Valle del Cauca y la sociedad Proyectos de Infraestructura S.A (PISA).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a todos los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexarse copia de la [demanda y anexos](#), así como de la [subsanación y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a760605f5daabb0a49ca52f069ee6e7a8150e5bcc72924d452f430225ff14c8c**

Documento generado en 15/03/2024 02:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 124

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00253-00](#)

DEMANDANTE: DAIRA ERIN BERMÚDEZ VÁSQUEZ

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.co

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada al proceso.

ANTECEDENTES

La señora Daira Erin Bermúdez Vásquez a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del departamento del Valle del Cauca.

El 26 de febrero de 2024 y encontrándose el presente asunto pendiente de notificar a las demandadas del [auto admisorio de la demanda](#), se allega memorial de la apoderada judicial de la demandante contentivo de solicitud de [desistimiento de las pretensiones de la demanda](#) condicionado a no ser condenados en costas.

Ante tal petición, a través del [Auto de Sustanciación No. 213 del 07 de marzo de 2024](#) se corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda.

Mediante la [constancia secretarial del 14 de marzo de 2024](#), se informa al Despacho que dentro del término conferido a la parte demandada para que se pronunciara respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda allegado, ésta guardo silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se explica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en lo no regulado en dicha normativa, se dispone la procedencia de desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas del Despacho).

Por otro lado, el artículo 315 *ejusdem* establece que la facultad de los apoderados para desistir debe estar previa y expresamente conferida:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Negrilla del Despacho).

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los precitados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso** y aunado a esto, a fls. 01 a 02 del archivo [007_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_02ANEXO1](#) del expediente electrónico, se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió a la apoderada judicial principal la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla del Despacho.)

Siendo ello así y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma comoquiera que se [corrió traslado](#) del [escrito del desistimiento](#) y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4° del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, **se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada**, tal como lo determina el artículo 314 del CGP, aclarándose que **no hay lugar a condenar en costas**, tal como fue objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - **Aceptar** el desistimiento de las pretensiones, bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Sin lugar** a condenar en costas por lo arriba expuesto.

TERCERO. - **Archivar** el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a7433d14a87f7f2f2e3bd20a1b090aee9ffc7b1543268b581f24ed41db7c0c**

Documento generado en 20/03/2024 03:24:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 244

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00259-00](#)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADA: RAMON ARTEMO CABRERA OSORIO
rcaicedo@hotmail.com
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Habiéndose solicitado el decreto de una [medida cautelar](#) dentro de la demanda de la referencia, interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en contra del señor Ramón Artemo Cabrera Osorio y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Correr traslado al demandado señor Ramón Artemo Cabrera Osorio y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, de la solicitud realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) de decretar medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 2908 del 09 de enero de 2018, concediéndole el término de cinco (05) días para que procedan a pronunciarse al respecto en escrito separado, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Dicho pronunciamiento deberá ser remitido **única y exclusivamente** a través del correo electrónico de este Despacho: i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEGUNDO. - Notificar la presente decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 233 del CPACA.

TERCERO. - Vencido el término otorgado a las demandadas para que se pronuncien sobre la medida cautelar, **volver inmediatamente** el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

CUARTO. - Confórmese cuaderno por separado con la solicitud de la medida cautelar.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff164255e4b6e0ab365bb41fce00f74cb799bc2f3e0abab06d07d924503d22bf**

Documento generado en 15/03/2024 02:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 116

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00259-00](#)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADA: RAMON ARTEMO CABRERA OSORIO
rcaicedo@hotmail.com
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez [subsanada](#) la [demanda](#), se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se procede con su admisión.

Como quiera que el demandante Colpensiones, solicitó se vinculara en calidad de litisconsorcio necesario a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir S.A, hay lugar a dar aplicación a lo normado en el artículo 61 del CGP, correspondiente a integrar el contradictorio bajo la figura del litisconsorcio necesario:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V).

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), presentada a través de apoderado judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en contra del señor Ramón Artemo Cabrera Osorio y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia los demandados Ramón Artemo Cabrera Osorio y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones determinado por la demandante en su demanda y a lo dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda al señor Ramón Artemo Cabrera Osorio y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f5ee0edb0c32476f5eab476df1a60bda72bb0e8dec37786b2ea762c3c44c5d**

Documento generado en 15/03/2024 02:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 115

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00019-00](#)

EJECUTANTE: CAROLINA CARDONA OSPINA
marcela.lozanosp@gmail.com
juanperezgrajales@gmail.com

EJECUTADO: MUNICIPIO DE TULUA
Juridico@tulua.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre el mandamiento de pago, se advierte que el apoderado judicial de la parte ejecutante allega [solicitud de desistimiento](#), sin embargo, acudiendo a las facultativas interpretativas del Juez y teniendo en cuenta que el Despacho aún no ha proferido el primer Auto, se advierte que lo que realmente pretende el apoderado no es otra cosa que el retiro de demanda, por lo cual se procede a resolver conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora Carolina Cardona Ospina a través de apoderado judicial, interpuso [demanda ejecutiva](#) en contra del municipio de Tuluá (V.).

Encontrándose el asunto para decidir sobre el mandamiento de pago, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó escrito a través del cual manifiesta literalmente que:

*“JUAN SEBASTIÁN PÉREZ GRAJALES (...), obrando como apoderado especial la parte demandante, me permito presentar la siguiente solicitud **solicitando (sic) que se declare el desistimiento dentro del proceso ejecutivo con el radicado de referencia, toda vez que la entidad accionada cumplió con el pago de la obligación de manera extraprocesal.** (Negrillas del Despacho.)*

CONSIDERACIONES

Para resolver, se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 174 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrilla del Despacho.)

En este caso en particular, y como se explicó en el acápite inicial del presente Auto, el Despacho interpreta que el apoderado judicial de la parte demandante realmente pretende retirar la demanda, precisamente porque la parte ejecutada ya cumplió con la obligación, advirtiendo el Despacho que resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha librado mandamiento de pago ni se ha emitido ninguna providencia judicial, y por ello no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el retiro de la demanda efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **hágase** las constancias de rigor en el sistema de

información de la Rama Judicial.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2e2a45b18c22f82f40e6c3fd598862400b7b5ae78722133a2ee10509655cec**

Documento generado en 15/03/2024 03:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 119

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00033-00](#)

DEMANDANTE: JORGE ABRAHAM TRUJILLO FAJARDO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
“SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUA (V)”

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la [demanda](#) de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contenciosos administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandada, la “SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUA (V)”, sin embargo, no corresponde en sí a verdadera entidad pública, en tal sentido, la parte demandante deberá hacer comparecer a la entidad pública que sí tiene la capacidad jurídica y está legitimada en la causa para ello; lo anterior, conforme lo determina el artículo 159 del CPACA:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.***

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

2.- En consonancia con lo anterior, las pretensiones de la demanda también deberán ser subsanadas contra la parte demandada que cuenta con capacidad para comparecer al proceso y de la cual se pretende su condena, determinándolas de manera clara y específica, en atención al único acto administrativo acusado e indicar la fecha de expedición del mismo, conforme lo normado en los en los numerales 1° y 2° del artículo 162, y artículo 162 y 163 del CPACA:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”* (Negrilla por fuera de la norma).

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”.

3. De la mano de lo previamente señalado, se deberá anexar con la respectiva subsanación, constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto administrativo acusado, de conformidad con la exigencia consagrada en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. **A la demanda deberá acompañarse:***

*1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**” (Se resalta.)*

4.- De la revisión del poder allegado con la demanda (ver fls. 198 a 199 del archivo [003DemandaAnexos](#) del expediente electrónico), se verifica que: **i)** no se especifica la fecha del acto administrativo; **ii)** no se indica el representante legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dirige contra “Secretaría de Educación Municipio de Tuluá Valle del Cauca”, quién no tiene capacidad jurídica para comparecer; **iii)** en consonancia con lo anterior, las pretensiones y condenas del poder deberán señalarse conforme con la subsanación de las pretensiones contenidas en la demanda.

Lo anterior incumple con lo normado en el artículo 74 del CGP que al tenor establece lo siguiente:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones

de poder se presumen auténticas.” (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las inconsistencias advertidas so pena de ser rechazada la demanda, **se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas**, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428007a4b7dc7d33573a98666d6fdd3769e452a4cd5ae73d3d5b7b62604868fa**

Documento generado en 20/03/2024 03:42:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>